

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00334 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por WILLIAM CAMILO BELTRÁN MORENO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, en la cual se vinculó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor BELTRÁN MORENO promovió acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso; y solicitó en consecuencia, se ordene: i) al Ministerio de Educación Nacional vincularlo en provisionalidad, al cargo ofertado o a uno del que cumpla sus requisitos, y ii) a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, eliminar el registro con estado “(en proceso)” que allí se refleja.

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que el 21 de junio de 2023 recibió un correo electrónico proveniente del buzón “*provisionalesadm@educacionbogota.gov.co*”, para iniciar el proceso de vinculación en provisionalidad en la Secretaría de Educación del Distrito, comunicación que contestó remitiendo su hoja de vida actualizada, de acuerdo con lo solicitado. Asimismo, el 22 de junio del año en curso adjuntó los documentos necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos para el cargo de “auxiliar administrativo” y continuar el proceso de vinculación.

Manifestó que, vía WhatsApp, le fue informado que a su nombre aparece una multa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) del año 2021, multa general tipo 1 con estado “(EN PROCESO)”. Sin embargo, sostiene que de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, dicha anotación no genera las consecuencias por el no pago de multas, por lo que no le impide ser nombrado o ascendido en un cargo público. En ese sentido, considera que los derechos invocados le están siendo transgredidos.

**1.3.** Admitida la tutela, se dispuso oficiar a las accionadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en

concreto correspondiera.

**1.4.** El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL argumentó falta de legitimación por pasiva, señalando, en resumen, que el correo electrónico “[provisionalesadm@educacionbogota.gov.co](mailto:provisionalesadm@educacionbogota.gov.co)” aducido por el actor, no pertenece a esa entidad, y que la facultad nominadora del personal administrativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, adscrito a las Secretarías de Educación, se encuentra en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación, por lo que ese Ministerio no tiene competencia para administrar la planta de personal de esas Secretarías.

**1.5.** La SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, informó que una vez verificado el sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC-, evidenció que se encuentra asociado al número de cédula de ciudadanía 1.018.478.819 correspondiente al señor WILLIAM CAMILO BELTRÁN MORENO, el expediente policivo N° 11-001-6-2021-343339 del 05 de agosto de 2021, por un comportamiento contrario a la convivencia y el señalamiento de dos medidas correctivas, denominado: “*ART 146, NUM 12, Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto- Multa General tipo 1 -Inspector de Policía - IMPONER O RATIFICAR MEDIDA\*\* Fecha decisión 23/06/2023*”

Dicha anotación no se encuentra en estado “*en proceso*” como lo manifiesta el actor, sino en “*imponer medida*”, lo que indica que la entidad decidió, en el marco del proceso abreviado, declararlo infractor conforme lo dispone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, e imponerle la medida correctiva, por lo que debe dar cumplimiento a la obligación de pago. En ese sentido, de acuerdo con las consecuencias derivadas del no pago de las multas impuestas como medidas correctivas por las autoridades de policía, el artículo 183 de la norma citada indica que la persona no podrá ser nombrada o ascendida en cargos públicos.

**1.6.** La SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a través de su Oficina de Personal, refirió que el 21 de junio de 2023, a través del correo electrónico [provisionalesadm@educacionbogota.gov.co](mailto:provisionalesadm@educacionbogota.gov.co) invitó a las personas a presentar sus hojas de vida para proveer cargos temporales y definitivos vacantes en la Planta de Empleos de esa Secretaría de Educación. En dicha comunicación, precisó, entre otras, que el proceso de vinculación implica varias etapas, “*...las cuales hasta no agotarse completa y satisfactoriamente, y hasta que no se genere*

*el acto administrativo correspondiente, **no implican la vinculación a la entidad ni un derecho real del aspirante...*** (negrilla en el texto original).

Adicionalmente, que, realizada la verificación documental del señor BELTRÁN MORENO se encontró que presenta 3 antecedentes en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, la última de ellas del 05/08/2021 pendiente de pago, por lo que mediante comunicación telefónica se le indicó que tenía plazo para presentar el correspondiente soporte hasta el 23 de junio a las 03:00 pm. Sin embargo, el accionante remitió correo aduciendo el pago del comparendo, el día señalado, pero a las 04:48 pm. Es decir, después del límite concedido, por lo que no es posible considerar su hoja de vida para la vacante, más aun, cuando ya contaban con otras hojas de vida que cumplían todos los requisitos exigidos.

Aunado a lo anterior, argumentó la improcedencia de la acción de tutela, sosteniendo que el accionante posee otros mecanismos de defensa judicial, no siendo la acción de tutela el medio idóneo para buscar la vinculación laboral de un servidor público y el tutelante debe acudir a los mecanismos ordinarios para ello, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y el juez de la jurisdicción contenciosa administrativa es el juez natural donde debe ventilarse y definirse cualquier controversia relacionada con la vinculación del accionante con la Secretaría de Educación del Distrito, máxime cuando en el presente caso no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable ni tampoco la tutelante es un sujeto de especial protección constitucional.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Necesario es precisar que la acción de tutela sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho, o cuando existiendo éste se promueva como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional: “La

*Constitución Política de 1991 previó a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, es decir, sólo podrá ejercerse en los eventos en que la persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”<sup>1</sup>*

**2.2.** El presente trámite se inició por la vulneración de los derechos al trabajo, igualdad y debido proceso. Frente al primero, debe decirse que la acción de tutela en materia laboral tiene como objetivo primordial proteger el mínimo vital de los trabajadores, esto es, que procederá esta acción cuando el trabajador demuestre no contar con la posibilidad de satisfacer sus necesidades vitales de manera inmediata. En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante<sup>2</sup>.

En lo que respecta al derecho a la igualdad, este se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha sostenido, que de este derecho se desprenden dos mandatos básicos: *“(i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes”<sup>3</sup>.*

A su turno, el derecho al debido proceso está contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-498 de 2010

<sup>2</sup> Sentencia T-043/18

<sup>3</sup> Sentencia C-571/17

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.*

**2.3.** En el caso de estudio, observa este juzgado que el accionante pretende, a través de la presente queja constitucional, que se ordene su nombramiento en el cargo público de auxiliar administrativo, en provisionalidad, en la Secretaría de Educación de Bogotá, y a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, eliminar el registro de la contravención que pesa en su nombre.

Frente a los anteriores pedimentos, lo primero que advierte esta judicatura es que la acción de tutela no fue prevista como un mecanismo adicional o suplementario de los medios judiciales de defensa dispuestos, mucho menos para obtener la contratación o nombramiento a cargos públicos como el que pretende el accionante, pues dicha gestión de vinculación es de competencia exclusiva de las entidades que ofertan las vacantes de empleo, por lo que es discreción de las mismas el señalamiento de etapas de contratación, la superación de estas y la determinación de los requisitos establecidos para el desarrollo de cada cargo, atribuciones que no puede subrogarse el juez constitucional.

Adicionalmente, observa este despacho que la negativa en la vinculación del actor se dio por causas legales, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 183 de Ley 1801 de 2016, si las multas impuestas a los ciudadanos, en Registro Nacional de Medidas Correctivas, no son pagadas, **“...la persona no podrá... 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público”** (negrilla del juzgado). En efecto, se evidencia que, de acuerdo con lo informado en las respuestas allegadas, al accionante le fue impuesta la contravención denominada *“ART 146, NUM 12, Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto- Multa General tipo 1 -Inspector de Policía - IMPONER O RATIFICAR MEDIDA\*\* Fecha decisión 23/06/2023”*, que no se encuentra en estado *“en proceso”* como lo refiere el accionante, sino con medida impuesta, luego, de acuerdo con lo señalado por las accionadas y vinculada, es su obligación generar el pago de dicha multa en atención a la norma citada.

En ese sentido, al no generarse y acreditarse el pago de la contravención en la oportunidad que debía hacerlo, se estructuraba la hipótesis prevista en la ley que impedía continuar el proceso de vinculación en el cargo pretendido, pues el artículo 183 de Ley 1801 de 2016 contempla dicha limitante. Luego, la decisión de la Secretaría de Educación, de frustrar el proceso de vinculación del accionante, no se observa adoptada de manera arbitrario, caprichosa o discriminatoria, sino sustentada en un mandato legal, por lo que no se advierte conducta activa u omisiva por parte de esa entidad, ni del Ministerio de Educación, constitutiva de una trasgresión amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor. Evidentemente se presentó una causal objetiva, con fundamento en la cual, la administración adoptó la decisión cuestionada.

Además, para este juzgador resulta inexistente un perjuicio irremediable que convierta al accionante en sujeto de especial protección constitucional, pues no se observan las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”* (Sentencia T-449 de 1998); lo que torna improcedente el amparo deprecado.

Ahora bien, en relación con la solicitud de eliminación del registro de la contravención que pesa en cabeza del tutelante, cabe precisar que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, manifestó que dicha medida correctiva se le impuso previo agotamiento del proceso abreviado previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que dio como resultado la declaratoria de “infractor” del actor, por lo que los reparos frente a esa decisión debieron elevarse al interior de dicho trámite reglado, a través de los recursos legales establecidos (Núm. 4) ib., pues la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales

*ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”<sup>4</sup>. (Se destacó)*

En este orden de ideas, es claro que la queja constitucional que aquí se estudia, no es el camino jurídico para obtener el favorecimiento a las pretensiones del accionante, dado que las discusiones en torno a las decisiones adoptadas en el marco de las medidas correctivas impuestas, debieron suscitarse a través de los recursos y mecanismos establecidos por el legislador, dentro de los términos oportunos, sin que pueda emplearse la acción de tutela como un mecanismo adicional, dado que no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

### **3. CONCLUSIÓN**

En ese orden de ideas, no se advierte por este juzgador que las accionadas hayan incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos del actor. Adicionalmente, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, por lo que debe declararse la improcedencia de la misma.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo impetrado por WILLIAM CAMILO BELTRÁN MORENO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, por lo expuesto en la parte motiva.

**4.2.** Desvincular del presente trámite constitucional a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1054/10

**4.3.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.4.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9a5386fb310bfd43cc90a604e285b60e4e311eda71786838cab83172900**

Documento generado en 19/07/2023 11:11:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**